

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SANDRA MONSEGUR
SUÁREZ, ET ALS

Peticionarios

v.

TRANS OCEANIC LIFE
INSURANCE, CO., ET
ALS

Recurridos

KLCE202000202

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil núm.:
K AC2017-0444 (908)

Sobre: Incumplimiento
de Contrato, Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2020.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, la Sra. Sandra Monsegur Suárez, la Sra. Evelyn B. Hernández González, la Sra. Jesamine Santana Rosa, Seguros Yasmín Belén & Asociados, Inc., sucesora en interés de Belén & Pagán Insurance, Inc., la Sra. Iris Yolanda Otero Carmona, el Sr. Sigfredo Rodríguez Martínez y la Sra. Erica Maldonado Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, (en adelante los peticionarios) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe. Solicitan la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante el TPI), el 4 de febrero de 2019, notificada el 8 del mismo mes y año. En esta, el foro primario determinó que el reclamo de unas comisiones de los agentes de seguros deberá atenderse conforme al término prescriptivo de 3 años establecido en el Artículo 1867 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 5297.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

En el caso de epígrafe se instó una demanda el 20 de marzo

de 2017 por incumplimiento de contrato y cobro de dinero por el pago de unas comisiones contra Trans Oceanic Life Insurance Company (en adelante TOLIC); Universal Life Insurance Company (en adelante ULICO) y Touma & Taveras, Inc. (en conjunto, los recurridos). Los peticionarios reclamaron el pago de unas comisiones producto de unas pólizas de seguros gestionadas y vendidas por estos durante la vigencia de su relación contractual con ULICO. Arguyeron que fueron asignados por ULICO como agentes, agentes generales y gerentes de distrito a los fines de solicitar y ofrecer pólizas de seguros, sujeto a los términos y condiciones establecidas en un contrato entre ULICO y ellos. Expusieron que, como parte de la relación contractual, ULICO se comprometió a compensarles a base de comisiones de primer año, comisiones de renovaciones y sobrecomisiones por un término de diez (10) años desde la fecha de efectividad de la póliza.

Argumentaron, además, que el derecho subsistía aun cuando el contrato fuera terminado. Los peticionarios manifestaron que trabajaron para ULICO hasta marzo de 2008. A esa fecha, ULICO vendió la cartera de pólizas de cáncer y enfermedades a TOLIC.¹

Los peticionarios explicaron en la demanda que no consintieron a la transacción, ni a la sustitución de la figura del deudor de ULICO a TOLIC para el pago de las comisiones. Estos señalaron que TOLIC asumió todas las obligaciones de las pólizas emitidas por ULICO, lo que incluía el pago de comisiones y sobrecomisiones de renovación. Asimismo, manifestaron que Touma & Taveras, Inc. se ha beneficiado económicamente por el trabajo de ellos, al recibir el pago de las comisiones que TOLIC les enviaba. Por tanto, solicitaron el pago de \$2,502,400 más los intereses legales

¹ Los peticionarios indicaron que la cesión de la cartera de ULICO a TOLIC se suscribió el 11 de abril de 2008, con retroactividad al 1 de enero de 2008 e incluyeron las pólizas vendidas por los agentes de ULICO.

por las comisiones adeudadas y una partida de honorarios por una cantidad no menor del 10%.

El 27 de julio de 2017, TOLIC presentó una *Moción de Desestimación*. Argumentó que el contrato entre ULICO y los peticionarios era uno mercantil regulado por el Código de Seguros. Arguyó que debido a que en este código no se atiende el asunto de prescripción, le aplicaba de forma supletoria el Código de Comercio. Añadió que el término establecido en el Código de Comercio para presentar una acción es de cinco (5) años. Además, alegó que, de no poder aplicarse el Código de Comercio, aplicaría supletoriamente el Código Civil de Puerto Rico.

TOLIC expresó que no incurrieron en incumplimiento de contrato y que tampoco existía una obligación de pagar las comisiones porque la responsabilidad estaba sujeta a los términos y condiciones que se pactaron con ellos. Agregaron que aun asumiendo que adquirieron la obligación, la acción estaba prescrita ya que los peticionarios debieron presentar la demanda a partir de abril de 2008, fecha en la que se otorgó el contrato de cesión. Por lo que solicitó que se dictara sentencia parcial desestimando la demanda en su contra y se le concediera una suma por honorarios de abogado.

El 18 de agosto de 2017, Touma & Taveras, Inc., presentó una *Moción Uniéndonos a Moción de Desestimación de la Parte Co-Demandada* en la que hizo suyos los argumentos presentados por TOLIC en su *Moción de Desestimación*. Así también, solicitó la desestimación del pleito en su contra.

El 26 de octubre de 2017, los peticionarios presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*. En cuanto a la controversia que nos compete, los peticionarios señalaron que los términos prescriptivos aplicables son los establecidos en el Código Civil de Puerto Rico y no los que dispone el Código de Comercio. Esto debido

a que se debe recurrir, de forma supletoria, al Código Civil para atender las deficiencias de las leyes especiales. Respecto a ello, alegaron que el término dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico para incumplimiento de contrato es quince (15) años y este comienza a transcurrir cuando venza el plazo en el que se debieron satisfacer todas las prestaciones acordadas, por ser una obligación de tracto sucesivo.

El 16 de noviembre de 2017, ULICO presentó una *Moción de Desestimación*. Argumentó que las acciones presentadas por los peticionarios estaban prescritas por aplicarles el término de cinco (5) años dispuestos en el Código de Comercio o, en la alternativa, por aplicar el término de tres (3) años establecido en el Código Civil de Puerto Rico. ULICO sostuvo que la causa de acción de incumplimiento de contrato está prescrita por haber transcurrido tanto los cinco (5) y los tres (3) años desde que estos conocieron en marzo del 2008, sobre el contrato de cesión y que no se le pagarían las comisiones. Además, ULICO estableció que el término prescriptivo se debe contar desde que los peticionarios tuvieron todos los hechos necesarios para presentar la acción y no luego de que transcurra el plazo decenal, según sugieren los peticionarios.

Según ULICO, TOLIC tiene la obligación de pagar las comisiones por estos haber aceptado las mismas en el contrato de compraventa y cesión de derechos. Sostuvo que los peticionarios tienen legitimación activa para exigir el cumplimiento de una obligación a beneficios de terceros. Además, indicó que el término aplicable para solicitar el cumplimiento de la obligación es quince (15) años. ULICO solicitó la desestimación de la demanda en su contra por prescripción y la denegatoria a la moción de desestimación presentada por TOLIC.

El 18 de diciembre de 2017, TOLIC presentó una *Réplica a Moción en Oposición a Moción de Desestimación*. Argumentó que aun

dando por cierto los hechos de los peticionarios y que habían asumido la obligación del pago de las comisiones, la demanda estaba prescrita. Según TOLIC, el término prescriptivo comenzó a transcurrir desde que se cancelaron los contratos en marzo de 2008 y se le dejó de pagar las comisiones a los peticionarios.

TOLIC adujo que el Código de Comercio aplica a todas las partes del pleito ya sea porque están bajo la definición de comerciante o debido a que realizaron actos de comercio. Reiteró que el plazo aplicable para la reclamación del pago es cinco (5) años. En la alternativa, alegó que le aplicaría el término de tres (3) años establecido en el Código Civil. Este término, según TOLIC, comenzaba a computarse desde que el profesional deja de prestar el servicio, en este caso, desde que ULICO canceló el contrato.

El 2 de enero de 2018, Touma & Taveras, Inc., presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*. Argumentó que una venta de cartera de seguros es una cuenta de comercio con miras a maximizar ganancias. También alegó que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido los contratos de seguros como mercantiles, de forma que los hechos ante consideración constituyen actos de una cadena de comercio que resultan de naturaleza mercantil, regidos por el Código de Seguro y en su defecto por el Código de Comercio. Alegaron, que de manera supletoria sería aplicado el término de tres (3) años establecido en el Código Civil de Puerto Rico.

A su vez, el 2 de enero de 2018 los peticionarios presentaron una *Oposición a Moción de Desestimación de ULICO*. Insistieron en que el Código de Comercio no dispone sobre la prescripción de una acción por incumplimiento de contrato, por lo que aplican las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Además, los peticionarios aclararon que el término iniciaba cuando se vencía el plazo en el que se debieron de satisfacer todas las prestaciones

acordadas.

El 29 de agosto de 2018, el TPI celebró una vista en la cual las partes expusieron sus argumentos sobre las solicitudes de desestimación. Las partes reiteraron sus posiciones en cuanto al término prescriptivo aplicable.

El 4 de febrero de 2019, notificada el 8 del mismo mes y año, el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* las mociones de desestimación presentadas por los recurridos. El foro primario determinó que “en esta etapa de los procedimientos, el tribunal no está en posición de hacer una determinación al respecto, debido a que del expediente no surge con claridad a cuáles comisiones reclamadas por los agentes pudiera aplicarles el término prescriptivo correspondiente (si alguna)”.² Además, el foro *a quo* concluyó que el reclamo de unas comisiones de los agentes de seguros deberá atenderse conforme al término prescriptivo de 3 años establecido en el Artículo 1867 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5297.

Inconformes con dicho dictamen, los peticionarios acuden ante este foro intermedio imputándole al foro primario la comisión de los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL RECLAMO ESPECIAL DE COMISIONES DE LOS AGENTES DE SEGUROS EN ESTE CASO, ESTÁ SUJETO A UN TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE 3 AÑOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 1867 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, Y NO AL DE 15 AÑOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1864 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL A *QUO* AL NO ACOGER NUESTRO ARGUMENTO RESPECTO A QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO QUE SE ADJUDICARA, NO PODÍA EMPEZAR A TRANSCURRIR HASTA QUE FINALIZARA EL TÉRMINO DE 10 AÑOS PACTADO EN EL CONTRATO ENTRE ULICO Y LOS DEMANDANTES PARA RECLAMAR Y CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO PARA CADA PÓLIZA EN PARTICULAR.

Examinado el recurso presentado, determinamos prescindir

² Véase Apéndice *Petición de Certiorari*, pág. 241.

del escrito en oposición. Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción, ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 91.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija taxativamente los asuntos que podemos atender mediante dicho recurso. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son

contrarios a derecho.

B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

III.

De una lectura del recurso ante nuestra consideración surge que, al amparo de la Regla 52.1, *supra*, los peticionarios solicitan la revisión de la determinación del TPI plasmada en la *Resolución* que denegó mociones de carácter dispositivo. Los peticionarios arguyen que, en su decisión, el TPI incidió al resolver que el período prescriptivo aplicable a las reclamaciones por incumplimiento de contrato y cobro de comisiones adeudadas es de tres (3) años, según se dispone en el Artículo 1867 del Código Civil, *supra*, y no quince (15) años. También, alegan que el foro primario actuó incorrectamente al declinar acoger su planteamiento respecto a que el término prescriptivo que se adjudicara, no podía empezar a transcurrir hasta que finalizara el término de 10 años pactado en el contrato.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 5294, dispone que las

acciones personales, que no tienen señalado un término especial de prescripción, prescriben a los quince (15) años.

A estos efectos, en *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1022 (2008), el Tribunal Supremo determinó que “[s]i bien es cierto que el Artículo 1864 del Código Civil, *supra*, establece un término prescriptivo de quince años para aquellas acciones personales que no tengan un término especial de prescripción, [...] ‘este término *no* aplica automáticamente cuando la ley no fija un término particular para una acción personal, *pues en tales situaciones debemos utilizar inicialmente el término de mayor analogía*’ ”.

Por otro lado, el Artículo 1867 del Código Civil, 31 LPRR sec. 5297, establece un término de prescripción de 3 años para las siguientes acciones pecuniarias:

- (1) La de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, peritos, **agentes** y curiales, sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.

La razón para la brevedad de este término reside en que “un profesional debe ser diligente en el cobro de su retribución”. *Meléndez Guzmán v. Berríos López, supra*, pág. 1019.

El TPI estipuló que el término prescriptivo aplicable para la reclamación de las comisiones es tres (3) años según dispuesto en el Artículo 1867 del Código Civil, *supra*. Concluyó que un agente de seguros es un profesional que se encuentra bajo la definición de agente incluido en el citado artículo. Esto, por el agente de seguros servir como intermediario en un negocio a nombre de un tercero – en este caso las aseguradoras- con el propósito de recibir una comisión pactada. El ordenamiento jurídico avala esta determinación por lo que el foro primario actuó correctamente al aplicar el término de 3 años que establece el Artículo 1867 del

Código Civil, *supra*, como plazo prescriptivo por ser este el más análogo y razonable a la reclamación planteada.

De otro lado, no podemos obviar, que el TPI resolvió que, en la fase procesal del caso, no estaba en posición de hacer una determinación final sobre la aplicación del aludido término prescriptivo debido a que del expediente no surgía con claridad a cuáles comisiones reclamadas por los agentes les pudiera aplicar el mismo. Como indicamos la Regla 40, antes citada, nos invita a actuar mesuradamente respecto a las determinaciones interlocutorias recurridas, de modo que no intervengamos, sin justificación alguna, con el curso de los procedimientos ante el foro de primera instancia. Además, tampoco debemos intervenir con aspectos de la administración y el manejo del caso, cuando el foro de primera instancia es quien tiene todos los elementos de juicio y está en mejor condición para determinar las medidas adecuadas que garanticen la solución, justa y rápida del caso. Conforme a estos fundamentos, resulta innecesario discutir el segundo error.

Acorde con lo antes explicado y luego de un análisis sosegado del expediente y del derecho aplicable, entendemos que no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. No encontramos indicios que nos lleven a concluir que el foro primario incurrió en error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones